

## **LA MODERNA ESCLAVITUD Y LOS TRABAJOS FORZADOS: UNA MIRADA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL ACTUAL Y SU (IN)EFICACIA.**

Modern slavery and Forced labor: a vision from the current international law and its (in)efficiency

**María del Ángel Iglesias Vázquez<sup>1</sup>**  
**José Javier Fernández Hernández<sup>2</sup>**  
Universidad Internacional de la Rioja

**SUMARIO:** 1. Introducción; 2. Evolución histórica de la esclavitud; 3. Instrumentos internacionales para la supresión del trabajo forzado; 4. Calificación jurídica del trabajo forzado en el Estatuto de Roma 5. Reflexiones finales; 6. Bibliografía; 7. Fuentes jurídicas.

**Resumen:** El presente trabajo trata de abordar una práctica que por similitud a la esclavitud es denominada la "esclavitud moderna" lo que se realiza, partiendo de los antecedentes históricos, desde la normativa surgida de la Organización Internacional del Trabajo, de Naciones Unidas y de los cuerpos normativos de protección de los derechos humanos, estudiando su calificación como crimen internacional y su operatividad. Asimismo, y dada la enorme importancia del actuar de las grandes empresas se hace referencia a los más actuales instrumentos que tratan de regular -débilmente- la práctica de esas, a fin de que acomoden su actividad hacia el respeto de los derechos humanos al quedar herida la dignidad de la persona mediante esta deleznable práctica de los trabajos forzados: parece evidente el aumento del mismo y la necesidad de establecer un verdadero mecanismo eficaz de lucha contra las nuevas facetas en que el mismo se manifiesta.

**Palabras Clave:** crimen de lesa humanidad, derechos humanos, esclavitud, trabajos forzados

**Abstract:** This paper tries to approach a practice that, by similarity to the slavery, is denominated the "modern slavery", that what it is studied starting from the historical backgrounds. It highlights the normative emerged from the International Labour Organization, the United Nations and the texts of protection of human rights, studying as well, its qualification as an international crime and its real effectiveness.

Likewise, and given the enormous importance of the actions of the big companies, a reference is made to the most recent instruments that try to regulate their practice in order to accommodate their activity to the respect of the human rights, due the fact that the dignity of the human being through this despicable practice of

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho, profesora en la Universidad Internacional de La Rioja. Académica correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid. Investigación realizada en el marco del proyecto DER2017-83436-C2-1-R: "Las Respuestas en un Estado de Derecho a los retos de Seguridad: Fortalecimiento Democrático, Derechos Fundamentales y Deberes de la ciudadanía" (I.P.: Fernández Rodríguez, José Julio), financiado por el Ministerio de Economía, Ciencia y Competitividad del Reino de España.

<sup>2</sup> Graduado en Derecho por la Universidad Internacional de La Rioja. Máster en Seguridad, Paz y Conflictos Internacionales por la Universidad de Santiago de Compostela

Recibido: 17/07/2018

Aceptado: 26/09/2018

forced labor is vulnerated. It seems evident its increase and the necessity to establish a true effective mechanism of fight against the new forms in which it manifests itself.

**Keywords:** crime against the humanity, forced labour, human rights, slavery.

## 1. Introducción

La esclavitud hoy en día no guarda similitud con lo que suponía antaño. Los esclavos ya no reman en galeones ni dedican su vida a levantar una pirámide en Egipto; tampoco son fieles servidores de faraones o señores feudales. Sin embargo, en el siglo XXI los esclavos trabajan hasta el agotamiento, son forzados a tomar en matrimonio a personas que no desean siendo explotados en fin de diversas maneras (laboral o sexual entre otras). Lo que hoy llaman "esclavitud moderna" afecta a 45,8 millones de personas en todo el mundo, datos que arrojan los informes de la fundación *Walk Free*<sup>3</sup> y que señalan gravemente a varios países del planeta.

La cuestión de la lucha contra este fenómeno ha ido variando según las diferentes formas de esclavitud que han ido apareciendo. El derecho ha intentado dar respuesta a este hecho acomodándose para acoger las nuevas caras que presenta a través de convenios, declaraciones y principios que recuerdan, ante todo, que se trata de una de las más graves violaciones contra los derechos humanos al quedar herida la dignidad de la persona. La prohibición de la esclavitud y sus diferentes formas se ha erigido en norma consuetudinaria internacional, es norma de *ius cogens* y al respecto autorizada doctrina lo afirma de forma categórica: "la prohibición de la esclavitud y de las prácticas relacionadas con ella forma parte del derecho internacional consuetudinario, y las normas pertinentes tienen el carácter de *ius cogens*" afirma Bassiouni<sup>4</sup>. Redman por su parte apunta que "el derecho a no ser sometido a esclavitud se considera tan fundamental que todas las naciones están legitimadas para denunciar a los Estados infractores ante la Corte de Justicia"<sup>5</sup>. Así mismo, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, en septiembre de 2001 manifestó en su declaración final: «reconocemos que la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen, y siempre deberían haber constituido, un crimen de lesa humanidad»<sup>6</sup>.

Por lo que se refiere en particular a los trabajos forzados, objeto de este estudio parece que el tema deviene complejo en cuanto a su calificación jurídica: si bien es cierto que la esclavitud moderna puede adoptar distintas formas, no podemos dejar de lado el hecho de los intereses económicos de determinadas empresas (y estados) en juego, que ha conducido a que en el seno de Naciones

---

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.walkfreefoundation.org/>.

<sup>4</sup> BASSIOUNI M. C. «Enslavement as an International Crime», *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 23, 1991, pág. 445; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963*, vol. II, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 63.V.2, pág. 232 («a título de ejemplo, algunas de las más evidentes y arraigadas normas de *ius cogens*... comprendían la trata de esclavos»); Comité de Derechos Humanos, Comentario general N° 24, documento de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.5, párr. 8; véase también A. Yasmine Rassam, «Contemporary Forms of Slavery and the Evolution of the Prohibition of Slavery and the Slave Trade Under Customary International Law», *Virginia Journal of International Law*, vol. 39, 1999, pág. 303.

<sup>5</sup> REDMAN R.C., «The League of Nations and the Right to be Free from Enslavement: the First Human Right to be Recognized as Customary International Law», *Chicago-Kent Law Review*, vol. 70, 1994, págs. 759 y 780.

<sup>6</sup> Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, de septiembre de 2001.

Unidas se trabaje por el compromiso en el respeto, en la lucha decidida y en la sanción a quienes realicen estas prácticas más allá de la guía de conducta que debe regir la actividad económica (*UN Guiding Principles on Business and Human Rights*<sup>7</sup>) a lo que después haremos referencia.

No podemos obviar en este escenario de intereses político-económicos, que, aunque encontremos un encuadre en el Estatuto de Roma no parece real o viable - por falta de voluntad- la posibilidad abierta por el mismo.

Y es que la prohibición de los trabajos forzados se halla en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos como veremos a lo largo de este trabajo pero más allá de la vulneración de las normas contenidas en éstos, se trata de un crimen condenado en los ordenamientos nacionales y que lejos del ámbito doméstico puede encuadrarse en el derecho internacional humanitario y en el crimen de lesa humanidad como demuestra la jurisprudencia que estudiaremos dictada en escenarios concretos de conflictos.

Así, tras una necesaria mirada a la historia y de los cuerpos normativos que tratan la cuestión merced al trabajo de la OIT y cómo no, de las NNUU, trataremos los trabajos forzados y su prohibición, no sólo desde la perspectiva de una violación de un derecho fundamental tal y como se corroborará con las sentencias de tribunales regionales de protección de los DDHH, sino que trataremos su encuadre como crimen internacional. Finalizaremos el mismo con unas reflexiones finales a modo de conclusión.

## **2. Evolución histórica de la esclavitud**

Establecer una visión general de la evolución histórica de la esclavitud resulta complejo ya que la realidad histórica de Roma no es la misma que la de Egipto ni de la europea o la del mundo islámico. Sin embargo, parece claro que uno de los primeros efectos de la expansión de las diferentes civilizaciones fue la deshumanización de sus miembros<sup>8</sup>, fenómeno que no escapa a ninguno de los grandes imperios y culturas de la antigüedad.

En este sentido, debemos tener en cuenta que durante su prolongada existencia, la esclavitud se ha enmarcado en un proceso económico que precisaba de ella. Las primeras citas sobre una estratificación social en la que se incluía a los esclavos se encuentran en escritos sumerios del año 3500 a.C. aproximadamente, extendiéndose su práctica hasta finales del siglo XIX aunque todavía en la actualidad se mantiene en algunos lugares<sup>9</sup>.

Cuando las sociedades comienzan a obtener riquezas y a producir bienes de manera abundante surgen diferencias sociales, que dan lugar a la conveniencia de utilizar personas para los cometidos menos atractivos. Estas sociedades de opulencia se dieron cuenta de que era más rentable esclavizar a los adversarios capturados que acabar sistemáticamente con su vida, como hasta ese momento hacía. Con el auge de los imperios, la causa principal de esclavitud fue la guerra y sus prisioneros pero no se trató de la única. Las deudas podían llevar a un hombre a perder su libertad a modo de pago o incluso a vender a la esposa o alguno de los hijos para saldarlos o escapar de la ruina económica. También la persona podía ser

---

<sup>7</sup> Disponible en:

[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_EN.pdf).

<sup>8</sup> BERTMAN, S., *Handbook to life in Ancient Mesopotamia*, Nueva York, Facts on File, 2003. MARK, J., "Daily Life in Ancient Mesopotamia", *Ancient History Encyclopedia*. Last modified April 15, 2014.

<sup>9</sup> BAÑOS, P., "Así se domina el mundo", Editorial Planeta S.A., 1ª edición, 2017, pp. 288.

venta en castigo por haber cometido un crimen o incluso ser secuestrada para entrar en el mercado de esclavos de otra región.

El esclavo en Mesopotamia era esencialmente una propiedad material. "Si un esclavo es herido o atacado, es su dueño el que debe ser compensado por los daños, y no el propio esclavo" dice el Código de Hammurabi<sup>10</sup>. Normalmente eran empleados en las tareas domésticas o de labranza pero muchos de ellos se convertían en asistentes para los sacerdotes de los templos. Según Bertman, en Babilonia, hacia el primer milenio a.C., cada casa privada tendría alrededor de dos o tres esclavos. Muchos maestros instruían a sus esclavos en sus labores que podían abarcar desde la metalurgia al tejido, la joyería o la carpintería; algunos de ellos incluso podían adentrarse en el mundo de los negocios. Un esclavo mesopotámico tenía la oportunidad de ahorrar pequeñas cantidades de dinero, alquilar una propiedad pequeña o, si la situación le era muy favorable, comprar esclavos para sí mismo. Pero en última instancia, un esclavo y todas sus pertenencias eran de su amo y aunque el Código de Hammurabi establece que se podía comprar la libertad, no queda claro si alguno de ellos finalmente lo consiguió.

En Roma se consideraba la esclavitud o servidumbre como una "institución social": entendían ésta como un vínculo de unión entre los esclavos y sus dueños. El propietario esperaba de éste plena sumisión y lealtad, de lo contrario sería duramente castigado y coaccionado a obedecer. La esclavitud fue a lo largo de la historia del Imperio romano un pilar básico en su estructura social y económica, el derecho a esclavizar era una máxima incuestionable<sup>11</sup>.

Por otra parte, en el antiguo Egipto los esclavos tenían la posibilidad de alcanzar puestos de confianza e incluso la libertad, pero no todos eran los afortunados; no obstante, éstos recibían cada año bienes de primera necesidad (atuendos, comida y cobijo). A diferencia de Roma, en el antiguo Egipto los esclavos eran considerados "personas" por lo que adquirieron ciertos derechos legales (aunque dependían de sus señores para vivir) tenían su estatus legal, lo que les permitía, entre otras cosas, poseer una propiedad, regentar un negocio e incluso intervenir en ciertas prácticas como, por ejemplo, testificar en un tribunal.

Pero, aunque la esclavitud ha existido desde antiguo, sin embargo, el primer instrumento internacional que condenó esta práctica fue la Declaración de 1815 relativa a la abolición universal de la trata de esclavos<sup>12</sup>. En este período se inicia un movimiento abolicionista con el fin de eliminar la trata de esclavos en el Atlántico y liberar a los esclavos de las colonias europeas. Un gran entramado normativo, acuerdos multilaterales y bilaterales datan de principios del siglo XIX prohibiendo esas prácticas tanto en tiempo de guerra como de paz. Se estima que entre 1815 y 1957 se aplicaron unos 300 acuerdos internacionales relativos a la abolición de la esclavitud, pero ninguno de ellos fue totalmente efectivo<sup>13</sup>.

Tras la finalización de la primera guerra mundial, bajo la precursora de la Organización de las Naciones Unidas (NNUU), la Sociedad de Naciones, se persiguió

---

<sup>10</sup> FATAS, G., Código de Hammurabi (Basada en la ed. De Joaquín Sanmartín, Trotta, Barcelona, 1999).

<sup>11</sup> BRADLEY, K., "Esclavitud y sociedad en Roma", Ediciones Península S.A., Barcelona, 1ª edición, 1998; BRAV, G., "Historia de la Roma antigua", Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1ª edición, 1998.

<sup>12</sup> Declaración relativa a la abolición universal de la trata de esclavos, 8 de febrero de 1815, *Consolidated Treaty Series*, vol. 63, N.º. 473.

<sup>13</sup> NNUU. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, "Abolishing Slavery and its Contemporary Forms", Doc. HR/PUB/02/4, New York and Geneva, 2002, Pág. 3.

activamente la abolición de la esclavitud, centrándose en la erradicación de la misma y de prácticas similares<sup>14</sup>.

En efecto, antes de la creación de las NNUU, merced a la creación de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en 1919 con el Tratado de Versalles<sup>15</sup> se comenzó una importante labor en orden al reconocimiento de derechos básicos fundamentales del ser humano en el ámbito laboral. La Parte XIII del Tratado bajo el título "Trabajo", en su Sección I, artículo 387, fundaba una organización que comprendía entre otros, una Oficina Internacional de Trabajo<sup>16</sup>. Además, el artículo 421 del mismo Tratado en su último párrafo estipulaba el deber de sus miembros de notificar a tal Oficina la implantación de sus normas (Convenios) no sólo en el territorio de las metrópolis sino también en sus colonias o posesiones o cada uno de sus protectorados que no se gobernaban totalmente por sí mismos. Se trata de una época en que numerosos estados aún no habían emergido a la independencia y donde esta práctica se llevaba a cabo de forma "habitual" siendo los nativos los sujetos principalmente afectados.

Así, para el derecho internacional actual, la labor de la OIT se muestra fundamental como apreciaremos en el apartado siguiente relativo a los diferentes cuerpos normativos elaborados para sancionar y erradicar estas prácticas. Así, el Convenio sobre la esclavitud de 1926<sup>17</sup> que fue modificado por el Protocolo de 1953 ya que la Sociedad de Naciones había dejado de existir encomendándose las tareas a las NNUU<sup>18</sup> y por la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 7 de septiembre de 1956 cuyo título ya pone de manifiesto la aparición de "otras formas" de sometimiento.

### **3. Instrumentos internacionales para la supresión del trabajo forzoso**

#### **3.1 Ámbito de la protección de los derechos humanos.**

El primer convenio internacional elaborado en el seno de la OIT merced al esfuerzo del Comité de Expertos de 1926, es el que acabamos de mencionar, el Convenio núm. 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio<sup>19</sup> adoptado en la 14ª sesión celebrada en Ginebra el 28 de junio de 1930 y que entró en vigor el 1 de mayo de 1932<sup>20</sup>. Se trata de un convenio bastante completo que define en el artículo 2 lo que se entiende por trabajo forzado: "la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza

---

<sup>14</sup> BURTON, M., *The Assembly of the League of Nations*, 1941, Chicago.

<sup>15</sup> Disponible en <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>.

<sup>16</sup> *Vid.* artículo 388 del Tratado de Versalles.

<sup>17</sup> NACIONES UNIDAS, *Slavery Convention, signed at Geneva on 25 September 1926 and amended by the Protocol opened for signature or acceptance at the Headquarters of the United Nations, New York, on 7 December 1953*, Treaty Series, vol. 212, Nº 2861.

<sup>18</sup> NACIONES UNIDAS. Protocol (with annex) amending the Slavery Convention signed at Geneva on 25 September 1926. Done at the Headquarters of the United Nations, New York, on 7 December 1953. *Treaty Series*, vol. 182, Nº 2422.

<sup>19</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029).

<sup>20</sup> Respecto a su estatus actual, se trata de un "Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales)". El Convenio puede ser denunciado desde el 1 de mayo de 2022 al 1 de mayo de 2023.

de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”<sup>21</sup>.

En esta definición se contienen los tres elementos básicos que señala la OIT: la actividad, la amenaza de una pena sobre la persona obligada a trabajar, el no consentimiento, y la involuntariedad unida al conocimiento que tiene el “empleador” de las condiciones a la que aquella está sometida.

“Por ejemplo, de cuando un empleador o un reclutador hacen falsas promesas con el fin de inducir a un trabajador a aceptar un empleo que de otro modo no habría aceptado” puntualiza la Organización<sup>22</sup> para la cual la definición del trabajo forzoso abarca:

“las prácticas tradicionales del trabajo forzoso, por ejemplo, las secuelas de la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y las diversas formas de servidumbre por deudas, así como las nuevas formas de trabajo forzoso que han hecho su aparición en décadas recientes, tales como la trata de personas”<sup>23</sup> también llamadas esclavitud moderna para echar luz sobre condiciones de vida y trabajo que son contrarias a la dignidad humana”.

Una cuestión importante puesta de relieve también por la OIT y que nos ayuda a cercar la definición de trabajo forzado es que, no todas las situaciones en que la persona puede estar prestando ese servicio o trabajo por debajo de la normativa entran en aquel concepto. Por ello, se ha de recurrir a las circunstancias externas, a la atmósfera en que aquel se desenvuelve y a la posibilidad o imposibilidad de la persona de escapar a lo que atenta contra su dignidad. A tal efecto se señalan la “limitación de la libertad de movimiento de los trabajadores, la retención de los salarios o de los documentos de identidad, la violencia física o sexual, las amenazas e intimidaciones, o deudas fraudulentas de las cuales los trabajadores no pueden escapar”<sup>24</sup>.

El Convenio prevé sanciones penales a imponer por las autoridades del territorio parte en el artículo 25. Tan sólo y por un periodo transitorio de cinco años y a realizar por varones de entre 18 y 45 años durante un máximo de dos meses al año, estipuló la posibilidad de trabajos forzados de utilidad pública tasados, como el exigido por ley sobre el servicio militar obligatorio u otro que formara parte de las “obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país”, casos de fuerza mayor o “pequeños trabajos comunales” también bajo la condición o derecho de pronunciamiento sobre esa necesidad por parte de sus miembros o representantes. La responsabilidad de su observancia que recayó sobre las autoridades metropolitanas o del territorio no podían imponer el trabajo forzado señalado en beneficio de intereses particulares de compañías, lo que sin duda representa un intento de evitar los abusos de las grandes compañías instaladas en las colonias para explotar los recursos naturales. Por último, destacan las disposiciones relativas al descanso diario (“las horas normales de trabajo de toda persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio deberán ser las mismas que las que prevalezcan en el trabajo libre”) siendo de remuneración extra las que sobrepasaran, un salario de acuerdo a la media de la región donde realizaran estas labores. Por último, resalta

---

<sup>21</sup> Nótese que tan sólo cuatro años antes se había aprobado el Convenio sobre la esclavitud antes mencionado de 1926.

<sup>22</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos*. <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm>.

<sup>23</sup> OIT, Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 2012, CIT.101/III/1B, párrafo 272.

<sup>24</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos*. <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm>.

el establecimiento de un día de descanso a la semana “debiendo coincidir” con el día consagrado.

Entre la vigencia del texto de 1930 y el Protocolo de 2014, se aprobó en la 40ª Sesión de la *International Labour Commission* (entre otras razones por la señalada necesidad de acomodación de los textos nacidos bajo la Sociedad de Naciones a las NNUU) el Convenio núm. 105 de 1957, relativo a la Abolición de los Trabajos Forzados que entró en vigor el 17 de junio de 1959<sup>25</sup>. Este texto se aprueba poco después de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, que prevé la completa abolición de la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba. Una vez más queda puesto de manifiesto la estrecha relación entre esclavitud y trabajo forzado de un momento histórico en el que el originario de las tierras era el servidor de la colonia. Además tenía en cuenta otra convención (de 1949) sobre protección del salario y lo que es más reseñable la mención en su preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948<sup>26</sup>.

La DUDH, a pesar de haber nacido con carácter de *soft law*, ha devenido sin duda un instrumento internacional de referencia para el resto de textos de protección de los derechos de la persona y goza de un carácter vinculante indudable -política y moralmente- base además de los dos Pactos de 1966 que sí nacieron bajo la forma de convenio: nos referimos al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos -al que luego haremos referencia- y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos fruto de la labor de la ONU<sup>27</sup>. Las constituciones de los estados invocan la misma como referente (*ad ex* el apartado 2 del artículo 10 de la Constitución Española (CE) de 1978) al igual que los textos regionales de protección de los derechos humanos como el Considerando primero del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) del Consejo de Europa<sup>28</sup>, el Considerando primero -párrafo cuarto- de la Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 o el párrafo cuarto de la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos, etc.). La DUDH proclama expresamente en su artículo 4 que “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. No menciona expresamente los trabajos forzados.

El Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos sin embargo, contiene una referencia explícita en el artículo 8, 3 a) al tipo de labor a que nos venimos refiriendo: “Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio” sin embargo continúa en la letra siguiente complementando el anterior en el sentido de que “no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente” y al igual que hicieran las convenciones antes mencionadas excluye de la consideración de forzosos prácticamente el mismo elenco de la Convención de 1926<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> Su estatus es de Instrumento actualizado (Convenio Fundamental) que puede ser denunciado desde el 17 de enero de 2019 al 19 de enero de 2020.

<sup>26</sup> NACIONES UNIDAS. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III), París, 10 de diciembre de 1948. Disponible en [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)).

<sup>27</sup> Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>28</sup> Sobre la interpretación del artículo 4 coincidente con el de la CEDH, vid: [https://www.echr.coe.int/Documents/Guide\\_Art\\_4\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_4_ENG.pdf).

<sup>29</sup> “i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad

La cuestión del trabajo a que son sometidos los niños, su utilización como sujeto, objeto y escudo no sólo en el marco de los conflictos armados sino en épocas de paz, ha suscitado la preocupación de la comunidad internacional, aunque existe una importante disparidad de criterios referida a ciertos estados que invocan una suerte de "necesidad de mano de obra" ante las condiciones económicas en las que viven las familias. La Convención sobre los Derechos del Niño ("todo ser humano menor de dieciocho años") fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990. El artículo 32 en particular se refiere al derecho a "estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social". El párrafo segundo del mismo precepto deja en manos de los estados parte la adopción de las medidas necesarias para su observancia y en particular: la fijación de una edad mínima para trabajar, horarios y condiciones laborales, así como las sanciones a imponer en caso de incumplimiento. Este artículo se ve reforzado por la disposición 36 que se refiere a "demás formas de explotación" que vayan en su perjuicio.

Con fecha 11 de junio de 2014 se adoptó en Ginebra, en la 103ª sesión de la *International Labor Conference* el protocolo que actualiza el Convenio 29 de la OIT<sup>30</sup> que entró en vigor el 9 de noviembre de 2016. Ya en el preámbulo del mismo se hace referencia a lo que apuntamos al principio de este trabajo respecto a la evolución de las formas (y contexto) de las formas de trabajo forzoso u obligatorio, insertando como hace la Convención sobre los Derechos del Niño, la explotación sexual. Además, respecto del contexto en que se puede producir hoy en día la explotación laboral, se refiere a ciertos sectores de la economía privada y a la situación de los migrantes. Según datos de la OIT "24,9 millones de personas atrapadas en el trabajo forzoso, 16 millones son explotadas en el sector privado, por ejemplo, en el trabajo doméstico, la industria de la construcción o la agricultura y 4 millones de personas se encuentran en situación de trabajo forzoso impuesto por el Estado. Afecta en forma desproporcionada a las mujeres y niñas, que representan el 99 por ciento de las víctimas en la industria sexual comercial y el 58 por ciento en otros sectores"<sup>31</sup>. El Convenio ha recibido por el momento tan solo 26 ratificaciones y por lo que respecta a nuestro país, entró en vigor el 20 de septiembre de 2017.

No se agotan en los mencionados, los instrumentos normativos relacionados con la cuestión que tratamos<sup>32</sup> ya que también junto a los anteriores y dada la evolución comentada respecto a las formas de esclavitud debemos mencionar el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente

---

condicional; ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia. iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad; iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales".

<sup>30</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. P029 - *Protocol of 2014 to the Forced Labour Convention, 1930 (Entry into force: 09 Nov 2016)*. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID,P12100\\_LANG\\_CODE:3174672,es](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:3174672,es)

<sup>31</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos*. <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/lang-es/index.htm>.

<sup>32</sup> También cobra también especial importancia la [Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento](#) de 1988 y los [informes respecto de su cumplimiento y del de los demás convenios mencionados](#). Disponible en <http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/107/all-reports-and-documents/lang-es/index.htm>.



mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>33</sup> "la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, para someterlos a trabajos forzados y a la explotación, incluida la explotación sexual, es una de las violaciones más atroces de los derechos humanos a que hacen frente las Naciones Unidas en la actualidad. "Se trata de un fenómeno muy difundido que se agrava cada vez más", escribe Kofi Anan<sup>34</sup>.

### 3.2. Breve referencia a la labor de NNUU en cuanto a las empresas y los derechos humanos

Según un estudio realizado por la OIT<sup>35</sup>, del número estimado de personas sometidas a trabajos forzados (24.9 millones), 16 millones lo están siendo en el sector de la economía privada, lo que ocurre principalmente en el ámbito de los trabajos domésticos, construcción, manufactura y trabajos en el campo. La servidumbre por deudas conlleva a otras atrocidades como la esclavitud sexual. Existen, numerosos estudios en la misma línea que ponen de manifiesto la indebida conducta de compañías transnacionales que están contribuyendo a que el fenómeno persista y que han venido reclamando una norma internacional que -en forma de convenio- acabe con la conducta de sociedades transnacionales al comprobar que las legislaciones domésticas devienen ineficaces para "controlar" las actividades realizadas a través de subsidiarias, filiales, etc<sup>36</sup>. Una decidida apuesta de los estados por estas, como ocurre en los casos a los que luego se hará referencia ponen de manifiesto que la gravedad de la vulneración de la dignidad de la persona resultado de los trabajos forzados es posible.

A fin de tratar no sólo la actuación de los estados sino la de los agentes económicos que operan en cualquier parte merced a la facilidad de establecerse hoy en día en muchos países de la comunidad internacional, las NNUU comenzaron una importante labor a fin de promover y proteger los DDHH y tras no pocas dificultades la Asamblea General aprobó en marzo de 2011 el documento del Consejo de Derechos Humanos cuyo anexo contiene los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos<sup>37</sup>". Aunque el documento puede ser objeto de críticas por la timidez con que establece tales principios, debe alabarse al menos la existencia del mismo que hace referencia a las obligaciones de los estados y de las empresas con el reconocimiento de que existan "recursos adecuados y efectivos" en caso de incumplimiento".

---

<sup>33</sup> NACIONES UNIDAS. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Disponible en <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCbook-s.pdf>.

<sup>34</sup> NACIONES UNIDAS. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos. Nueva York, 2004, Prefacio, pág. IV.

<sup>35</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Global estimates of modern slavery: Forced labour and forced marriage* International Labour Office (ILO), Geneva, 2017. Pág. 10.

<sup>36</sup> CETIM, *Stop transnational corporations' (TNCs) impunity*. Disponible en <https://www.cetim.ch/stop-impunity-of-tncs/>.

<sup>37</sup> NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Doc. A/HRC/17/31, *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. John Ruggie, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*.

Pero señala el Informe explicativo<sup>38</sup> que no se trata de establecer “nuevas obligaciones de derecho internacional” siendo pues pautas, conductas que deben seguir, una suerte de código moral. El carácter de *soft law* es manifiesto. No responsabiliza -ni mediante declaración- al estado por las acciones de sus agentes privados. El Comentario al Principio Fundacional A dentro del bloque I (el deber del estado de proteger los derechos humanos) así lo establece, aunque después señale que si bien no lo son en sí (responsables) “pueden estar incumpliendo sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando se les pueda atribuir esas violaciones” o por omisión no hagan nada al respecto.

Ciertamente no hay norma que exija que el estado regule la actividad extraterritorial de las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción, aunque tampoco lo prohíba. De ahí que cada estado pueda seguir una diferente conducta respecto de la actividad que realicen las mismas como el Informe señala<sup>39</sup>. Pero cuando hablamos de trabajos forzados, entendemos (los Principios no mencionan los mismos explícitamente) que no puede obviarse la obligación y la responsabilidad que tiene la persona que, a sabiendas de lo que ocurre lo permite, o el estado en caso de que la empresa tenga carácter estatal. El principio que establece la debida comunicación que deben realizar las empresas en cuanto a la repercusión de las actividades realizadas tampoco es concretada en cuanto a la forma por lo que pierde mucho de la fuerza que pudo haber tenido en aras el conocimiento real de lo que acontezca.

Y, en fin, el ansiado tratado o convenio, por ahora Proyecto cuyo borrador se hizo público el pasado mes de julio *Legally binding Instrument to regulate, in International Human Rights Law, the activities of Transnational Corporations and other Business Enterprises*<sup>40</sup> sería la carta de derechos fundamentales para las empresas que operan fuera del territorio en que se crean, a fin de que no cometan los abusos que se cuidan de no realizar en aquél. Otra cuestión será la ratificación por parte de algunas potencias. Se trata aún de un borrador, no exento ya de críticas antes de ver la luz definitiva y que no será de fácil aprobación ante la postura de grandes potencias económicas<sup>41</sup>.

### 3.3. Los trabajos forzados en las Cartas regionales de Protección de los Derechos Humanos y su jurisprudencia

En este apartado pasamos a exponer la inserción de la prohibición de los trabajos forzados en las diferentes Cartas regionales de protección de los DDHH, resaltando aquella jurisprudencia que se muestra más relevante.

<sup>38</sup> NACIONES UNIDAS. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. HR/PUB/11/04, 2011 Naciones Unidas. Disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_EN.pdf).

<sup>39</sup> *Vid.*, pág. 5.

<sup>40</sup> NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. *Legally binding Instrument to regulate, in International Human Rights Law, the activities of Transnational Corporations and other Business Enterprises*. Zero Draft 16.7.2018. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/DraftLBI.pdf>.

<sup>41</sup> Véase en este sentido, la crítica respecto a la postura de la Unión Europea: CAMIN, E. “La Unión Europea sabotea el tratado sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos” en <https://www.aporrea.org/internacionales/a266626.html>. Por su interés, la pregunta al Parlamento Europeo en julio de 2018: “¿Cuáles son las principales razones que han impedido hasta ahora a la Unión y a sus Estados miembros participar activamente en el proceso?”. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+OQ+O-2018-000078+0+DOC+XML+V0//ES>.

### 3.3.1. Europa

El Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>42</sup> dedica el mismo artículo 4 para prohibir la esclavitud y el trabajo forzado, no definiendo ninguna de las dos categorías jurídicas pero exceptuando de la segunda: a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional; b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio; c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad; d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Así como la esclavitud no puede exceptuarse en ningún caso, la situación de lo que pueda considerarse "trabajos forzados" encuentra supuestos que quedan fuera de la violación del derecho de la persona. Un análisis de la jurisprudencia interpretadora de este precepto se muestra más que necesaria.

Tanto la Comisión como el TEDH han tenido oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del artículo 4 en labores llevadas a cabo en el ámbito de la medicina y relacionados (dentistas, abogacía, brigada de bomberos<sup>43</sup>, trabajos en prisión<sup>44</sup> o los más recientes, que guardan estrecha relación con la trata de personas con fines de explotación sexual o de trabajos no deseados respecto de individuos que han decidido abandonar su país de origen).

En el asunto *I v. Noruega*<sup>45</sup> se analizó el servicio público obligatorio para los dentistas. La Comisión ya puso de manifiesto que:

"the expression "forced or compulsory labour" is not defined in the Convention and no authoritative description of what it comprises is to be found elsewhere; the concept of compulsory or forced labour cannot be understood solely in terms of the literal meaning of the words, and has in fact come to be regarded, in international law and practice as evidenced in part by the provisions and application of ILO Conventions and Resolutions on Forced Labour, as having certain elements, and that it is reasonable, in the interpretation of Article 4, paragraph (2) (Art. 4-2), of the Convention, to have due regard to those elements; these elements of forced or compulsory labour are first, that the work or service is performed by the worker against his will and, secondly, that the requirement that the work or service be performed is unjust or oppressive or the work or service itself involves avoidable hardship<sup>46</sup>".

---

<sup>42</sup> CONSEJO DE EUROPA. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de diciembre de 1950. Disponible en [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf).

<sup>43</sup> Así, el asunto *Schmidt v. Germany*, 18 de julio de 1994, 291-B ECHR (Ser. A).

<sup>44</sup> Como el asunto *Van Droogenbroeck v. Belgium* en el que se plantea la contravención del artículo 4 respecto a trabajos realizados estando en prisión: App No 7906/77 (Application No) A/50 (Official Citation).

<sup>45</sup> ECHR. ECLI:CE:ECHR:1963:1217DEC000146862, Asunto 1468/62, *I v. Norway* decisión de fecha 17 de diciembre de 1963. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-115963>.

<sup>46</sup> *Vid. I v. Norway*, p. 18. "La expresión" trabajo forzado u obligatorio "no está definida en la Convención y no puede hallarse una descripción autorizada de lo que ésta comprende en otro; el concepto de trabajo forzoso o forzado no puede entenderse únicamente en base al significado literal de las palabras, y de hecho se considera, como demuestra el derecho y la práctica internacional, en parte por las disposiciones y la aplicación de los Convenios y Resoluciones de la OIT sobre El trabajo forzoso, que tiene ciertos elementos, y que es razonable, en la interpretación del Artículo 4, párrafo (2) (Art. 4-2), de la Convención, tenerlos en cuenta; estos elementos del trabajo forzado u obligatorio son primero, que el

Relacionada con la involuntariedad, pero conectada con las obligaciones civiles (excepciones), en el asunto *W, X y Z contra el Reino Unido*, decisión de 19 de julio de 1968, Estrasburgo trató el consentimiento prestado previamente por los padres y los afectados<sup>47</sup> declarando el caso inadmisibile.

En el asunto *Gussenbauer contra Austria*<sup>48</sup>, ya la Comisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión del «trabajo forzado u obligatorio» en una demanda relativa a la queja de un abogado sobre la obligación de representar a los acusados y en esta misma actividad de la abogacía hallamos uno de los asuntos más citados, el *Van der Mussele v Belgica*<sup>49y50</sup>, en el que el TEDH dice que "el artículo 4 no define lo que signifique trabajo forzado o involuntario ni puede encontrarse guía en los documentos del Consejo de Europa relativos a los trabajos preparatorios de la Convención Europea como han puesto de manifiesto la Comisión y el Gobierno, es evidente que los autores de la Convención Europea - siguiendo el ejemplo de los autores del proyecto del Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos- se basaron en gran parte en el anterior tratado de la Organización Internacional del Trabajo número 29 sobre el Trabajo forzado u obligatorio<sup>51</sup>".

Invoca la sentencia *I v. Norway* en el párrafo 37 para poner de manifiesto los tres elementos a tener en cuenta, de los que estima que la demandante "no ignoraba la existencia de obligaciones en el ejercicio de su profesión, como eran precisamente la de la defensa gratuita. Así, el consentimiento previo; además no se trataba de un trabajo indigno o vejatorio y añade que respecto al beneficio de justicia gratuita a desempeñar por los abogados se funda, pues, en la idea de solidaridad social. Por esta misma razón la obligación de asistencia puede encuadrarse en el marco de las obligaciones ordinarias, a las que también se refiere el Convenio en su artículo 4, párrafo 3. ° d)".

Tanto en la sentencia que acabamos de exponer como en la *Siliadin contra Francia*<sup>52</sup>, el TEDH remarca en los párrafos 115 a 117 la toma en consideración de los Convenios de la OIT, en especial el de 1930 para interpretar el artículo 4, evocando entonces la sentencia *Van der Mussele*. Considera que la expresión

trabajo o servicio es realizado por el trabajador en contra de su voluntad y, segundo, el requisito de que el trabajo o servicio realizado es injusto u opresivo, o que el trabajo o servicio en sí implica sufrimiento inevitable ". Traducción propia.

<sup>47</sup> ECHR. *W., X., Y. and Z. v. The United Kingdom*, Applications 3435 a 3438/67. Decisión de 19 de julio de 1968. ECLI:CE:ECHR:1968:0719DEC000343567. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-3053>.

<sup>48</sup> ECHR. *Gussenbauer v. Austria*, Applications 4897 y 5219/71, Decisión de fecha Decisión de 14 de julio de 1972. ECLI:CE:ECHR:1972:0714DEC000489771. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-80010>. Rec. 42, pp. 41 y 94.

<sup>49</sup> 1º. Que la ejecución del trabajo ha de realizarse contra su voluntad; 2º. Que el trabajo o servicio haya sido una imposición injusta u opresiva; 3º. Que el trabajo o servicio sea, considerado en sí mismo, inhumano o degradante para el individuo.

<sup>50</sup> ECHR. *Van der Mussele v Belgium*. Asunto núm. [8919/80](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57591) sentencia de 23 de noviembre de 1983. ECLI:CE:ECHR:1983:1123JUD000891980. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57591>.

<sup>51</sup> Literalmente dice: "does not define what is meant by "forced or compulsory labour" and no guidance on this point is to be found in the various Council of Europe documents relating to the preparatory work of the European Convention As the Commission and the Government pointed out, it is evident that the authors of the European Convention - following the example of the authors of Article 8 of the draft International Covenant on Civil and Political Rights - based themselves, to a large extent, on an earlier treaty of the International Labour Organisation, namely Convention No. 29 concerning Forced or Compulsory Labour", pág. 12.

<sup>52</sup> ECHR. ECLI:CE:ECHR:2005:0726JUD007331601. *Siliadin v. France*, Application [73316/01](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-69891). Decisión de 26 de julio de 2005 (26 de octubre de 2005, final). Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-69891>.

trabajo forzado u obligatorio designa todo trabajo exigido bajo amenaza de cualquier pena y para el que no ha habido un ofrecimiento voluntario, de pleno grado. El trabajo "forzado u obligatorio" implica restricción, física o moral... bajo la amenaza de cualquier sanción", es contraria a la voluntad de la persona interesada como ya expresara en la citada sentencia *Van der Mussele*.

En el asunto *Rantsev contra Chipre y Rusia*<sup>53</sup>, el TEDH invoca la sentencia *Van Droogenbroeck contra Bélgica*<sup>54</sup>, y el "Informe de la Comisión de 9 de julio de 1980, apartados 78-80, Serie B núm.44"<sup>55</sup> para reiterar que la servidumbre entraña denegación de la libertad" y "una obligación, bajo coerción, de proporcionar los servicios de uno mismo, y está vinculado al concepto de "esclavitud" (véase *Seguin contra Francia* (dec.), núm.42400/98, 7 de marzo de 2000; y *Siliadin*, ap. 124)". Así, el elemento coerción física o mental, así como cierta anulación de la voluntad de la persona (*Van der Mussele contra Bélgica*, 23 de noviembre de 1983, ap. 34, Serie A núm.70; *Siliadin*, ap. 117) son precisos para que la vulneración se produzca". Pero lo que resaltaríamos de esta sentencia es (1) la afirmación realizada por el TEDH de que "la trata de seres humanos es un fenómeno global que se ha incrementado significativamente en los últimos años...que en Europa su crecimiento se ha visto facilitado en parte por el colapso del antiguo bloque comunista. La conclusión del Protocolo de Palermo en 2000 y el Convenio de 2005 demuestran el creciente reconocimiento que a nivel internacional tiene la existencia de la trata de personas y la necesidad de medidas para combatirlo"<sup>56</sup> y (2) que el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, concluyó que el tradicional concepto de "esclavitud" ha evolucionado hasta abarcar diversas formas contemporáneas de esclavitud, basadas en el ejercicio de uno o de alguna de las potestades vinculadas al derecho de propiedad, trata a los seres humanos como mercancía que puede ser comprada, vendida y sometida a trabajo forzado, con frecuencia a cambio de una remuneración minúscula o inexistente, habitualmente en la industria del sexo pero también en otras<sup>57</sup>. Insiste en las obligaciones que tienen los estados de asegurar adoptando un marco apropiado que evite esas situaciones, de investigar con urgencia los hechos de que tengan conocimiento, obligación "obligación no de resultados, sino de medios"<sup>58</sup>.

Trayendo ya a colación las últimas sentencias del TEDH comprobamos como se refieren a esas nuevas formas relacionadas con el tráfico de personas: así, la *S.M. contra Croacia*,<sup>59</sup> o la inmediatamente anterior sobre migrantes trabajadores ilegales en Grecia procedentes de Bangladesh. Comprobamos cómo el TEDH reafirma los dictum *Rantsev*, *Van der Mussele* o *Siliadin*.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>60</sup> también inserta la prohibición de la esclavitud junto al trabajo forzado y la trata de seres humanos en el artículo 5 pero debido a la necesidad de complementar el importante trabajo realizado por la ONU y avanzar hacia la cooperación internacional en la materia de

---

<sup>53</sup> ECHR. ECLI:CE:ECHR:2010:0107JUD002596504. *Rantsev v. Cyprus and Russia*, Application 25965/04. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-96549>.

<sup>54</sup> ECHR. ECLI:CE:ECHR:1982:0624JUD000790677. *Van Droogenbroeck v. Belgium*. Application 7906/77. Decisión de 24 de junio de 1982. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57471>.

<sup>55</sup> Cfr. para 276.

<sup>56</sup> Cfr. para. 278.

<sup>57</sup> Cfr. para. 281.

<sup>58</sup> Cfr. para. 288.

<sup>59</sup> ECHR, ECLI:CE:ECHR:2018:0719JUD006056114. *S.M. v. Croatia*. Application núm. 60561/14). Decisión de 19 de julio de 2018. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-184665>.

<sup>60</sup> Publicado en DOUE C núm. 303 de 14 de diciembre de 2007. En vigor desde el 1 de diciembre de 2009.

trata de personas, se adoptó la Decisión marco del Consejo de Europa de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, estableciendo las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos con fines de explotación laboral o sexual, la responsabilidad de las personas jurídicas y sus sanciones, así como la competencia y enjuiciamiento, abordando también la protección y asistencia a las víctimas.

En este sentido, cada Estado miembro debe adaptar las medidas necesarias que garanticen la punibilidad de los actos<sup>61</sup> que se lleven a cabo con el fin de explotar el trabajo o los servicios de una persona, o con el fin de explotar la prostitución ajena o ejercer otras de formas de explotación sexual, incluida la pornografía. Así mismo, garantizarán la punibilidad de estas infracciones con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, que puedan ser causa de extradición, y con penas máximas privativas de libertad no inferiores a ocho años cuando se cometan poniendo en peligro la vida de la víctima o que ésta sea especialmente vulnerable, se cometan mediante violencia grave o dentro de una organización delictiva.

En fin, en cuanto a la protección y asistencia a las víctimas, el art. 7 de esta Decisión establece que "los Estados miembros dispondrán que las investigaciones o el enjuiciamiento por las infracciones no estén supeditados a la denuncia o acusación formuladas por la persona que sea objeto de tales infracciones".

### 3.3.2. El Pacto de San José

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969<sup>62</sup> igualmente contiene en el artículo 6, la prohibición de esclavitud y servidumbre, si bien no en el título del precepto, aunque el párrafo segundo del mismo claramente incluye la misma y sus excepciones en el párrafo tercero: "a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios de realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto del artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>63</sup>

<sup>61</sup> Actos tales como la captación, transporte, traslado, acogida, recepción de personas recurriendo a la coacción, la fuerza, la amenaza, rapto, o exista abuso de autoridad, situación de vulnerabilidad, o bien se concedan o reciban pagos o beneficios para conseguir el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra.

<sup>62</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Texto disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).

<sup>63</sup> Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial

Acudiendo a la jurisprudencia más reciente<sup>64</sup>, en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, sentencia de 20 de octubre de 2016<sup>65</sup>, en el que en realidad se examina el apartado 1 del art. 6, de una forma un tanto rotunda, la Corte afirma que "El derecho a no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzoso o trata de esclavos y mujeres tiene un carácter esencial en la Convención Americana. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, forma parte del núcleo inderogable de derechos, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas<sup>66</sup>", afirmando el carácter de delito de lesa humanidad de la esclavitud proclamado por el estatuto de Londres o el de Tokio<sup>67</sup>, del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), Ruanda, Sierra Leona<sup>68</sup> del Estatuto de Roma y del Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el de crímenes de lesa humanidad. Hace un exhaustivo análisis de la jurisprudencia que soporta tal afirmación invocando las sentencias ya arriba mencionadas, *Kunarac*<sup>69</sup> y *Krnjelac*<sup>70</sup> del TPIY, los *Casos Sesay, Kallon and Gbao*<sup>71</sup> y *Brima, Kamara, Kanu*, de 2007 del Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL). Además, y respecto a este último, el asunto *Charles Taylor* en el que el Tribunal "también consideró el trabajo forzoso como una forma de esclavitud. Al respecto, afirmó que "para considerar el trabajo forzoso como esclavitud, lo relevante es considerar si 'las personas en cuestión no tenían opción sobre donde trabajarían', lo que es una determinación factual" objetiva, y no basada en la perspectiva subjetiva de las víctimas<sup>72</sup>". Respecto del TEDH menciona el asunto *Siliadin* en el párrafo 263 y en fin también los de las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya (caso *Duch*<sup>73</sup>) y de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (caso *Malawi African Association y otros Vs. Mauritania*<sup>74</sup>) en el que se consideró "violado el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>75</sup>, en razón de la falta de actuación del Estado para impedir prácticas análogas a la esclavitud en su territorio<sup>76</sup>".

Interesa la sentencia indicada por cuanto que dedica especial atención al "trabajo forzoso u obligatorio<sup>77</sup>" para lo que trae el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia* en la que basándose en el Convenio 29 OIT recuerda los elementos

---

competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

<sup>64</sup> En efecto, ejemplos no faltan. Valgan, por todos: [Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.](#) [Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249.](#) [Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.](#)

<sup>65</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf).

<sup>66</sup> Cfr. para 243.

<sup>67</sup> Cfr. para 254.

<sup>68</sup> Cfr. para 256.

<sup>69</sup> Cfr. para 259.

<sup>70</sup> Cfr. para 260.

<sup>71</sup> TESL, *Caso Fiscal Vs. Brima, Kamara y Kanu*, No. *TESS-04-16-T-628*, Cámara de 1ª Instancia. Sentencia de 20 de junio de 2007.

<sup>72</sup> Cfr. para 261.

<sup>73</sup> Cfr. para 265.

<sup>74</sup> Cfr. 266.

<sup>75</sup> Cfr. para 400.

<sup>76</sup> Cfr. para 266.

<sup>77</sup> Cfr. para 291 a 293.

del concepto de trabajo forzado u obligatorio: el trabajo o el servicio se exige "bajo amenaza de una pena", y que estos se llevan a cabo de forma involuntaria. En el párrafo 293 nos aclara que "Respecto a la "amenaza de una pena", puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares<sup>78</sup>. Y en lo que atañe a la "falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio", esta consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica".

### 3.3.3. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Por último la Carta Africana sobre los derechos Humanos y de los Pueblos de 27 de julio de 1981, el artículo 5 dispone: "Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos". El trabajo forzado se entiende como una forma de explotación, aunque no se mencione expresamente el trabajo forzado.

África ha sido y es escenario en el que podemos hallar importantes ejemplos de estas deleznable prácticas llevadas a cabo por grandes empresas foráneas. No encontramos en la Corte sentencia alguna que condene a un estado por prácticas laborales forzadas salvo a pequeña escala. Si en el fenómeno de la esclavitud África es referencia inevitable, por más que se haya procedido a la abolición de la esclavitud en todas sus formas, nos hallamos con que la práctica nos demuestra que es igualmente referencia obligada en este tema que nos ocupa de los trabajos forzados, como escenario donde grandes corporaciones (signatarias de los instrumentos de la OIT y de los de protección de derechos humanos mencionados antes) están en el objeto de mira como consecuencia del trato inhumano y degradante que supone tratar a niños como trabajadores en las condiciones que la jurisprudencia nos muestra.

Así, en marzo de 2017 en sede judicial norteamericana en el estado de California ante el *US District* se había planteado el uso de niños trabajadores en Costa de Marfil en un asunto presentado contra la multinacional suiza Nestlé que se desestimó por entender el juzgador (a la sazón el juez Wilson) la falta de competencia para entrar a conocer el fondo del asunto. Las prácticas han sido llevadas a cabo durante décadas por grandes compañías y han tenido como principales objetos, niños y mujeres. En 2013 en anterior demanda *Doe v Nestle USA Inc*<sup>79</sup>, se dice literalmente "The use of child slave labor in the Ivory Coast is a humanitarian tragedy<sup>80</sup>". Este asunto referencia otros como *Kiobel II*<sup>81</sup> pero realmente tratan de la aplicación extraterritorial de ATS (*Alien Tort Claims Act*, una norma interna de los Estados Unidos). Mientras se debaten en la aplicación extraterritorial de normas, el hecho que se sigue produciendo, el resultado, es la explotación laboral de niños.

---

<sup>78</sup> Cfr. 442.

<sup>79</sup> UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT. D.C. No. 2:05-CV-05133SVW-JTL. Disponible en <http://cdn.ca9.uscourts.gov/datastore/opinions/2014/09/04/10-56739.pdf>.

<sup>80</sup> Vid. pág. 7.

<sup>81</sup> SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co.*, [569 U.S. 108](https://supreme.justia.com/cases/federal/us/569/10-1491/case.pdf) (2013). Disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/569/10-1491/case.pdf>.



Podemos leer frases tan claras como "the prohibition against slavery was universal and could be asserted against the corporate defendants in this case"<sup>82</sup>. Asuntos contra las grandes empresas que actúan en contra del derecho internacional en este continente africano o fuera de él (ad ex el caso *Sarei et al v Rio Tinto*<sup>83</sup> (ya sea en primera instancia como en apelación<sup>84</sup>) no faltan. De ahí que se tome gran importancia el texto al que nos hemos referido y que recordaremos al final referido a la conducta de las empresas.

Igualmente referido a África, pero afortunadamente de una forma un tanto más esperanzadora, la Corte Suprema de British Columbia en Canadá, admitió la demanda presentada por tres eritreos que trabajaban para una compañía canadiense, *Newsun Resources*<sup>85</sup> basada en Vancouver por entender que estaban siendo sometidos a trabajos forzados. No faltaron los argumentos en favor de la compañía, no respecto al cumplimiento de sus obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos, sino de la incompetencia de los tribunales canadienses en favor de los de Eritrea, si bien y basados realmente en la desconfianza hacia la resolución de esta cuestión en el país africano, la demanda siguió adelante. La compañía es acusada de complicidad en cuanto a sometimiento de trabajo forzoso, crímenes de lesa humanidad y otros abusos contra los derechos humanos en la mina *Bisha*<sup>86</sup>.

### 3.4 Los trabajos forzados en el Derecho Penal Internacional

Si la esclavitud es un crimen contra la humanidad, su prohibición costumbre internacional y norma de *ius cogens*, los trabajos forzados en tanto conllevan situaciones similares a aquella puede ser calificada igualmente de delito de lesa humanidad. Si aquél ha sido además expresamente así calificado, los más importantes textos que lo prohíben, sancionan y lo consideran (como no podía ser de otra forma) una de las más graves violaciones a la dignidad de la persona, los trabajos forzados cabrían *a priori* también dentro de este delito internacional lo que se debe a la similitud que éstos guardan en cuanto a las consecuencias que de ambos derivan para el hombre. Sin embargo, no deben confundirse pues los trabajos forzados pueden revestir diferentes formas que hacen compleja su calificación y habrá que examinar caso por caso a efectos de encuadrar adecuadamente su calificación.

Entendemos por Derecho Penal Internacional aquel conjunto de normas que prohíben los considerados crímenes más graves (crímenes de guerra, lesa humanidad, genocidio y agresión) regulando el procedimiento a fin de que no queden castigados, aplicándose además a la persona individualmente considerada, actuando normalmente en grupo.

Realmente se consolida como rama del derecho internacional con los Principios de Nuremberg<sup>87</sup> que vienen a recoger los dictados de los tribunales para

---

<sup>82</sup> Vid. pág. 2.

<sup>83</sup> UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT. *Sarei et al v Rio Tinto, PLC; Rio Tinto Limited.* D.C. Nº CV-00-11695-MMM. Disponible en [http://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/US/Rio\\_Tinto\\_Appeal\\_Overturning\\_Dismissal\\_08-08-2006.pdf](http://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/US/Rio_Tinto_Appeal_Overturning_Dismissal_08-08-2006.pdf).

<sup>84</sup> D.C. No 2:00-cv-11695- MMM-MAN. Disponible en <http://cdn.ca9.uscourts.gov/datastore/opinions/2011/10/25/02-56256.pdf>.

<sup>85</sup> Véase la web de la empresa en <https://www.nevsun.com/corporate/about/>.

<sup>86</sup> Vid.: <https://www.cciij.ca/news/forced-labour-lawsuit-vancouver-mining-company-can-proceed/>.

<sup>87</sup> Una breve reseña sobre la formulación de estos Principios, puede encontrarse en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_95-I/ga\\_95-I\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-I/ga_95-I_ph_s.pdf). Véase, además, CASESE, A.

juzgar los crímenes cometidos bajo la Alemania nazi. La doctrina de Nuremberg condujo a que la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) dictara la resolución 177 (II) "Formulación de los principios reconocidos por el Estatuto de Nuremberg y en la sentencia del Tribunal" en la que se decide confiar la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto del tribunal de Nuremberg y su jurisprudencia a la Comisión de Derechos Internacionales (CDI) así como preparar un proyecto de código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad, indicando claramente el lugar que conviene acordar a los principios mencionados". La Asamblea General aprobó por 42 votos contra ninguno y 6 abstenciones la resolución 488 (V) con fecha 12 de diciembre de 1950.

A pesar de lo que pudo haber supuesto para la prevención de la comisión de crímenes posteriores, la comunidad internacional vivió un periodo de impunidad desde Nuremberg y Tokio, que dejó sin castigo crímenes cometidos por líderes políticos hasta que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creó los tribunales penales *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia<sup>88</sup> y Ruanda<sup>89</sup>. Con ello, se hacía patente también la necesidad de crear un tribunal permanente que juzgara los *core crimes*, antes mencionados: los crímenes de guerra, el genocidio, el delito de lesa humanidad y el de agresión recientemente activado para lo cual la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas reunida en Roma aprobó en su acta final de 17 de julio de 1988 el Estatuto por el que se crea la Corte Penal Internacional.

El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia nos ha dejado un importante legado y por lo que se refiere a la materia que estamos tratando en la sentencia de la Sala de Primera Instancia de fecha 22 de febrero de 2001, caso *Kunarac*<sup>90</sup>, el Tribunal, aplicando el artículo 5 del estatuto, determina lo que constituye "esclavitud"<sup>91</sup> (calificándolo como crimen contra la humanidad, con el carácter de *customary international law*). Invocando la Convención de 1926 en particular el artículo 1 (2) afirmó que "el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y (los estados se comprometen) a tomar todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo forzoso o forzado se desarrolle en condiciones análogas a la esclavitud"<sup>92</sup>. Se apoya además en la Convención de 1930, de 1957<sup>93</sup> en la jurisprudencia de Nuremberg<sup>94</sup> que interpreta a la luz de los asuntos *Milch y Pohl*<sup>95</sup> incluso la del Tribunal de Tokio de 1946, en la DUDH, en el Pacto de 1966, la CEDH (asunto *Van Droogenbroeck v Belgium*<sup>96</sup>), a la Carta Americana y a la Africana<sup>97</sup>. Dice, además: "El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la humanidad incluyó "Establecer o mantener sobre las personas un estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso" como una violación de las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos, una categoría que

---

*Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del tribunal de Nuremberg* en [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_95-I/ga\\_95-I\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-I/ga_95-I_s.pdf).

<sup>88</sup> Creado por Resolución 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993.

<sup>89</sup> Creado por Resolución 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 8 de noviembre de 1994.

<sup>90</sup> TPIY. *Kunarac et al.* (IT-96-23 & 23/1). Disponible en <http://www.icty.org/case/kunarac/4>.

<sup>91</sup> Cfr. para. 515 y ss.

<sup>92</sup> Traducción propia. Literalmente dice: "that recourse to compulsory or forced labour may have grave consequences and undertake [...] to take all necessary measures to prevent compulsory or forced labour from developing into conditions analogous to slavery".

<sup>93</sup> Cfr. para 521.

<sup>94</sup> Cfr. para 523.

<sup>95</sup> Cfr. para 525.

<sup>96</sup> Cfr. para 535.

<sup>97</sup> Cfr. para 533.

corresponde a los crímenes de lesa humanidad<sup>98,99</sup>. Ahora bien, el Tribunal afirmó que:

“not all labour or service by protected persons, including civilians, in armed conflicts, is prohibited – strict conditions are, however, set for such labour or service. The “acquisition” or “disposal” of someone for monetary or other compensation, is not a requirement for enslavement. Doing so, however, is a prime example of the exercise of the right of ownership over someone. The duration of the suspected exercise of powers attaching to the right of ownership is another factor that may be considered when determining whether someone was enslaved; however, its importance in any given case will depend on the existence of other indications of enslavement. Detaining or keeping someone in captivity, without more, would, depending on the circumstances of a case, usually not constitute enslavement”.

En el asunto *Krnjelac*<sup>100</sup>, la sala de Primera Instancia en su sentencia de 15 de marzo de 2002 señaló que es un acto prohibido siguiendo la línea jurisprudencial ya marcada en anteriores decisiones<sup>101</sup>. Pero el Tribunal insiste en la idea de que se ha de determinar de forma individual y en las circunstancias concurrentes, en la posibilidad de haber podido escogerse otro tipo de trabajo, es decir, la involuntariedad, así como la vulnerabilidad<sup>102</sup> o las repercusiones en las consecuencias para la salud de la persona<sup>103</sup>. En este asunto, no obstante no se probó de forma consistente la realización de este tipo de trabajos<sup>104</sup>, lo que la Sala de Apelaciones corrigió añadiendo el factor “miedo”<sup>105</sup>.

Ciertamente la jurisprudencia señalada se pronunció en el marco de un conflicto, sin embargo, comprobamos que hace referencia a los derechos fundamentales recogidos en textos internacionales y regionales sobre protección de los derechos humanos y es aplicable a situaciones que exceden estas situaciones bélicas.

#### **4. Calificación jurídica del trabajo forzado en el Estatuto de Roma**

Partiendo de la definición proporcionada por el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm.29) de la OIT —mencionado anteriormente— el concepto de trabajo forzoso u obligatorio, recordemos, designa “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Además de ser una violación grave de los derechos humanos, exigir trabajo forzoso también constituye un delito penal.

Desde luego, dadas las similitudes y la dificultad de trazar a veces una línea divisoria entre la esclavitud y el trabajo forzado, encontramos que este tipo de actos encontrarían encuadre en el art. 7 “Crímenes de lesa humanidad” del Estatuto de Roma<sup>106</sup>. Este precepto reza en su primer apartado: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y

---

<sup>98</sup> Cfr. para 537.

<sup>99</sup> Traducción propia. Literalmente dice: “establishing or maintaining over persons a status of slavery, servitude or forced labour” as a violation of systematic or mass violations of human rights, a category which corresponds to crimes against humanity”.

<sup>100</sup> TPIY. *Prosecutor v. Krnjelac* (Case No. IT-97-25-T) sentencia de 15 de marzo de 2002 y IT-97-25-A, sentencia de apelación de 17 de septiembre de 2003.

<sup>101</sup> Cfr. para 359 o 372 de la sentencia.

<sup>102</sup> Cfr. para 373 de la sentencia.

<sup>103</sup> Cfr. para 378 de la sentencia.

<sup>104</sup> Cfr. paras 425 y ss. de la sentencia.

<sup>105</sup> Cfr. para 194 de esta decisión.

<sup>106</sup> *Vid.* Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma, 1998. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

con conocimiento de dicho ataque. Entre los referidos actos se encuentran el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación u otra forma de privación grave de la libertad física, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia (fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, o de género), desaparición forzada, crimen de apartheid u otros actos inhumanos de gravedad comparable”.

El apartado segundo, apartado c) de este precepto determina lo que hemos de entender por esclavitud, entendiéndose como “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.

Sin embargo, y como no todas las formas de trabajos forzados pueden tener cabida en el mismo, aun -creemos- podría encajar en el apartado k) del art. 7.1 “Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. Ciertamente habrían de darse los elementos del crimen necesarios para tal calificación: 1. Que el autor haya causado mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. Que tal acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

La práctica demuestra que se puede además hallar conectada con el tráfico de personas, pero existen graves dificultades y de hecho no se ha planteado hasta el momento ante La Haya un caso de trabajo forzado como crimen internacional. Hemos mencionado ciertamente casos fallados por tribunales internacionales (léase *ad ex.* el de Yugoslavia) pero estos asuntos se han producido en situaciones de conflicto. El gran problema es cuando estas prácticas se producen en diferente escenario.

El hecho de que encaje como crimen de lesa humanidad aún se encuentra con los más prácticos problemas: la ausencia de estados de gran poder económico en el estatuto de Roma, la no responsabilidad penal de las corporaciones cuando no del que ya parece clásico de la responsabilidad de la empresa principal y de la subsidiaria, problemas relativos a la transnacionalidad de la conducta y el miedo de las víctimas.

Esta cuestión atisba en algunos casos una luz, y por ofrecer ejemplo señalamos la apuesta decidida por aplicar los derechos humanos extraterritorialmente que llevó a que se presentaran en Ontario, Canadá, tres demandas contra la compañía Hudbay Minerals. Klippenstein arguyó de forma muy significativa “As a result of this ruling, Canadian mining corporations can no longer hide behind their legal corporate structure to abdicate responsibility for human rights abuses that take place at foreign mines under their control at various locations throughout the world”<sup>107</sup>. Y es que efectivamente las estructuras de las empresas pueden esconder la responsabilidad real que tiene la empresa matriz. El

---

<sup>107</sup> Vid. <https://www.cbc.ca/news/business/guatemalans-can-sue-hudbay-in-canada-judge-rules-1.1370459>.

Informe del Relator Especial sobre las formas de esclavitud contemporáneas, incluyendo sus causas y consecuencias dice: "la explotación de los trabajadores en una amplia gama de industrias continúa, aparentemente casi sin obstáculos por la sombra de la responsabilidad penal nacional e internacional"<sup>108, 109</sup>.

Parece pues a nuestro entender que no es norma "fácilmente" aplicable a estas situaciones contemporáneas de esclavitud. Existe un importante "gap" entre la teoría y la práctica. Con todo, parece más efectiva la vía del derecho de los derechos humanos y desde luego la vía doméstica: los estados han insertado en sus ordenamientos jurídicos la condena de estas prácticas, lo que deben cumplir cuando se realiza dentro y fuera de su territorio si se es consecuente y he aquí, parece, el gran problema.

## **5. Reflexiones finales**

Ciertamente, como se ha podido comprobar a lo largo de este trabajo, la esclavitud ha revestido diferentes manifestaciones, y de igual forma, el trabajo forzado. Existen ciertas situaciones en las que trazar una línea clara divisoria resulta imposible. Así, en el marco del derecho del trabajo en que la OIT ha desplegado enormes energías y de donde han nacido los más (a nuestro juicio) importantes textos cuya influencia en otros cuerpos normativos es más que reseñable. A pesar de ello, la falta de ratificación de algunos estados es un gran problema no ya de futuro sino de presente.

En este sentido, nadie duda de que las cartas regionales de protección de los derechos humanos han desempeñado un papel fundamental en la promoción y lucha por el respecto a este derecho tan básico de la persona en cuanto está íntimamente ligado a la dignidad del ser humano, que además es un crimen.

Tampoco podemos negar que las sentencias pronunciadas contra los estados por estas prácticas tan deleznable tengan una muy importante repercusión, si bien la condena a aquellos no posee la fuerza de las pronunciadas en sede judicial penal internacional en la que podemos calificar esta práctica como delito de lesa humanidad cuando se dan las condiciones para ello requeridas.

A ello debemos sumar el hecho de que por el momento sólo contamos con tres grandes cuerpos regionales internacionales, no existiendo verdaderamente un "texto asiático" al modo del europeo, americano o africano, a pesar de los esfuerzos empleados. Los *asiatic values* pesan.

Por otra parte, precisamente en el ámbito laboral, esta forma moderna de esclavitud tan estrechamente ligada al trabajo forzado -en tanto se ven obligados a realizar una actividad en la que el elemento voluntariedad y alternatividad está ausente-, está alcanzando unos límites altamente preocupantes en la que empresas transnacionales están siendo actores de gran peso.

---

<sup>108</sup> NACIONES UNIDAS. *Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian*. U.N. Doc. A/HRC/24/43, 1 July 2013, para. 21. Traducción propia. Literalmente dice: "the exploitation of workers in a wide range of industries continues, apparently all but unimpeded by the shadow of domestic and international criminal liability".

<sup>109</sup> Eradicating Modern Slavery: what role for International Criminal Justice?. Background paper. Disponible en [https://collections.unu.edu/eserv/UNU:2895/Background\\_Paper\\_-\\_Eradicating\\_Modern\\_Slavery.pdf](https://collections.unu.edu/eserv/UNU:2895/Background_Paper_-_Eradicating_Modern_Slavery.pdf), páf. 1. *Journal os International Criminal Justice*,

El Informe del *Walk Free Foundation, Global Slavery Index 2018*<sup>110</sup> refiere, entre otros, a una sentencia pronunciada por tribunal nacional, en la que se condena a un empresario a 13 años de prisión por esclavitud (y destrucción de la propiedad) con resultado de muerte, derivada del trato inhumano al que había sometido a su empleado. Entre los 40.3 millones de personas sometidas a la moderna esclavitud, un 24,9 % es el estimado número de personas que realizan trabajos forzados focalizándose principalmente en estados del continente asiático y del africano. Del fruto de este trabajo, el país señalado dentro del G-20 como principal importador son los Estados Unidos (144 billones de dólares); de los productos, los aparatos informáticos, vestimenta y en general, en cabeza de lista figura Corea del Norte. Si bien en muchos de los países más económicamente aventajados estas prácticas están prohibidas por ley, están perpetuando (como literalmente señala el Informe) esta moderna forma que es definida a efectos del texto como "situaciones de explotación que una persona no puede rehusar debido a las amenazas, violencia, coerción, engaño o abuso de poder"<sup>111</sup>.

Si bien esta nueva forma de trabajo forzado-esclavitud ha sido objeto de repulsa y "condena" por las Naciones Unidas, que intenta luchar contra las prácticas de grandes empresas (en especial desde la década de los setenta) pero parece no hallar la acogida que el respeto a los derechos humanos merece.

Debemos mantener la esperanza, que el proyecto hecho público recientemente, en el presente año de 2018, en Ginebra y cuyas negociaciones se retomarán en el mes de octubre *Legally binding instrument to regulate, in international human rights, the activities of transnational corporations and other business enterprises* sea acordado por los actores negociadores y pueda aprobarse y ratificarse en un futuro próximo. Pese a las deficiencias o "timideces" de las que adolece el mismo, no deja de representar un paso adelante importante en la concienciación de la verdadera responsabilidad social de las compañías. Pero la reticencia de potencias económicas incluso occidentales como la Unión Europea o los Estados Unidos hará que, en caso de ver la luz, nazca un texto poco eficaz en la práctica.

## 6. Bibliografía

### Bibliografía

#### Libros y artículos

BAÑOS, P., "Así se domina el mundo", Editorial Planeta S.A., 1ª edición, 2017.

BASSIOUNI, M.CH. «Enslavement as an International Crime», *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 23, 1991.

BERTMAN, S., *Handbook to life in Ancient Mesopotamia*, Nueva York, Facts on File, 2003. MARK, J., "Daily Life in Ancient Mesopotamia", *Ancient History Encyclopedia*. Last modified April 15, 2014. Disponible en: <http://www.ancient.eu/article/680/>.

BRADLEY, K., "Esclavitud y sociedad en Roma", Ediciones Península S.A., Barcelona, 1ª edición, 1998; BRAV, G., "Historia de la Roma antigua", Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1ª edición, 1998.

<sup>110</sup> THE GLOBAL SLAVERY INDEX. *Modern slavery: A hidden, everyday problem*. The Minderoo Foundation Pty Ltd. Western Australia. Informe disponible en <https://www.globalslaveryindex.org/>.

<sup>111</sup> Cfr. pág. 7 del Informe.

- BURTON, M., *The Assembly of the League of Nations*, 1941.
- CAMIN, E. "La Unión Europea sabotea el tratado sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos" en <https://www.aporrea.org/internacionales/a266626.html>.
- CASESE, A. *Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del tribunal de Nuremberg* en [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_95-I/ga\\_95-I\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-I/ga_95-I_s.pdf).
- CETIM, *Stop transnational corporations' (TNCs) impunity*. Disponible en <https://www.cetim.ch/stop-impunity-of-tncs/>.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963*, vol. II, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 63.V.2.
- FATAS, G., *Código de Hammurabi* (Basada en la ed. De Joaquín Sanmartín, Trotta, Barcelona, 1999). Disponible en: <https://www.unizar.es/hant/POA/hammurabi.pdf>; fecha de última consulta el 19-07-2018.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos*. [https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm).
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 2012, CIT.101/III/1B, párrafo 272.*
- RASSAM A. Y. «Contemporary Forms of Slavery and the Evolution of the Prohibition of Slavery and the Slave Trade Under Customary International Law», *Virginia Journal of International Law*, vol. 39, 1999, pág. 303.
- REDMAN, R.C. «The League of Nations and the Right to be Free from Enslavement: the First Human Right to be Recognized as Customary International Law», *Chicago-Kent Law Review*, vol. 70, 1994.
- S.A. Background paper. "Eradicating Modern Slavery: what role for International Criminal Justice?". Disponible en [https://collections.unu.edu/eserv/UNU:2895/Background\\_Paper\\_-\\_Eradicating\\_Modern\\_Slavery.pdf](https://collections.unu.edu/eserv/UNU:2895/Background_Paper_-_Eradicating_Modern_Slavery.pdf), pág. 1. *Journal of International Criminal Justice*,
- SANCHA SERRANO, E.M., "Aproximación a la trata de personas", en Aguado, A.L, Rueda Valdivia, R., y Ruiz Sutil, C., (Coords.), *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual*, Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters, 2012.
- THE GLOBAL SLAVERY INDEX. *Modern slavery: A hidden, everyday problem*. The Minderoo Foundation Pty Ltd. Western Australia. Informe disponible en <https://www.globalslaveryindex.org/>.

URDÁNOZ, T. *Obras de Vitoria. Relecciones teológicas*. Edición crítica del texto latino, versión española, introducción biográfica y comentarios con el estudio de su. Doctrina teológico-jurídica. Madrid (Biblioteca de Autores Cristianos, 1960.

WALK FREE FOUNDATION. Informe *Walk Free Foundation, Global Slavery Index 2018*. Disponible en <https://www.walkfreefoundation.org/>.

WALKER, Martín, *Historia del Antiguo Egipto*, Barcelona, Edimat Libros, 2003.

WENQU, Z. "Acerca de la cooperación de los Estados que no son partes en la Corte Penal Internacional", *International review of the Red Cross*, Nº 861, 2006.

## 7. Fuentes jurídicas

### Internacional

Declaración relativa a la abolición universal de la trata de esclavos, 8 de febrero de 1815, *Consolidated Treaty Series*, vol. 63, Nº. 473.

Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919. Disponible en <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma, 1998. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

NACIONES UNIDAS (suc.), Slavery Convention, signed at Geneva on 25 September 1926 and amended by the Protocol opened for signature or acceptance at the Headquarters of the United Nations, New York, on 7 December 1953, *Treaty Series*, vol. 212, Nº 2861.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Resolución 217 A (III), París, 10 de diciembre de 1948. Disponible en [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)).

NACIONES UNIDAS. Protocol (with annex) amending the Slavery Convention signed at Geneva on 25 September 1926. Done at the Headquarters of the United Nations, New York, on 7 December 1953. *Treaty Series*, vol. 182, Nº 2422.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad. Resolución 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993.

NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad. Resolución 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 8 de noviembre de 1994.

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos, Comentario general Nº 24, documento de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.5, de 26 de abril de 2001.

NACIONES UNIDAS. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, "Abolishing Slavery and its Contemporary Forms", Doc. HR/PUB/02/4, New York and Geneva, 2002.



NACIONES UNIDAS. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos. Nueva York, 2004. Disponible en <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>.

NACIONES UNIDAS. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". HR/PUB/11/04, 2011 Naciones Unidas. Disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_EN.pdf).

NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Doc. A/HRC/17/31, Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. John Ruggie, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" de 21 de marzo de 2011.

NACIONES UNIDAS. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian. U.N. Doc. A/HRC/24/43, 1 julio de 2013.

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. *Legally binding Instrument to regulate, in International Human Rights Law, the activities of Transnational Corporations and other Business Enterprises*. Zero Draft 16.7.2018. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/DraftLBI.pdf>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1988.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Global estimates of modern slavery: Forced labour and forced marriage* International Labour Office (ILO), Geneva, 2017. Pág. 10.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. P029 - *Protocol of 2014 to the Forced Labour Convention, 1930 (Entry into force: 09 Nov 2016)*.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 2012, CIT.101/III/1B, párrafo 272 (disponible en: [https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/101stSession/reports/reports-submitted/WCMS\\_174832/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/101stSession/reports/reports-submitted/WCMS_174832/lang--es/index.htm); fecha de la última consulta el 20-07-2018).

UNIÓN EUROPEA. Parlamento Europeo. Pregunta de 12 julio de 2018: "¿Cuáles son las principales razones que han impedido hasta ahora a la Unión y a sus Estados miembros participar activamente en el proceso?". Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+OQ+O-2018-000078+0+DOC+XML+V0//ES>.

### Europa

CONSEJO DE EUROPA. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de diciembre de 1950. Disponible en [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf).

### América

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Texto disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

### África

ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), de 27 de julio de 1981.

## 8. Jurisprudencia

### Tribunales internacionales

TRIBUNAL PENAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA. *Kunarac et al.* (IT-96-23 & 23/1). Disponible en <http://www.icty.org/case/kunarac/4>. Decisión de 22 de febrero de 2001.

TRIBUNAL PENAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Krnojelac* (Case No. IT-97-25-T) sentencia de 15 de marzo de 2002 y IT-97-25-A, sentencia de apelación de 17 de septiembre de 2003.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA, *Caso Fiscal Vs. Brima, Kamara y Kanu*, No. *TESS-04-16-T-628*, Cámara de 1ª Instancia. Sentencia de 20 de junio de 2007.

### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ECHR. *I v. Norway* Asunto 1468/62, decisión de fecha 17 de diciembre de 1963 ECLI:CE:ECHR:1963:1217DEC000146862. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-115963>.

ECHR. *W., X., Y. and Z. v. The United Kingdom*, Applications 3435 a 3438/67. Decisión de 19 de julio de 1968. ECLI:CE:ECHR:1968:0719DEC000343567. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-3053>.

ECHR. *Gussenbauer v. Austria*, Applications 4897 y 5219/71, Decisión de fecha Decisión de 14 de julio de 1972. ECLI:CE:ECHR:1972:0714DEC000489771. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-80010>.

ECHR. ECLI:CE:ECHR:1982:0624JUD000790677. *Van Droogenbroeck v. Belgium*. Application 7906/77.. Decisión de 24 de junio de 1982. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57471>.

ECHR. *Van der Mussele v Belgium*. Asunto núm. 8919/80 sentencia de 23 de noviembre de 1983. ECLI:CE:ECHR:1983:1123JUD000891980. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57591>.

ECHR. ECLI:CE:ECHR:2010:0107JUD002596504. *Rantsev v. Cyprus and Russia*, Application 25965/04. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-96549>.

ECHR. ECLI:CE:ECHR:2005:0726JUD007331601. *Siliadin v. France*, Application 73316/01. Decisión de 26 de julio de 2005 (26 de octubre de 2005, final). Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-69891>.

ECHR, ECLI:CE:ECHR:2018:0719JUD006056114. *S.M. v. Croatia*. Application núm. 60561/14). Decisión de 19 de julio de 2018. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-184665>.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

Corte IDH Caso Trabajadores De La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Sentencia de 20 octubre de 2016

### **Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Caso Malawi African Association y Otros Vs. Mauritania*, Comunicaciones Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97-196/97 y 210/98 (2000), Decisión de 11 de mayo de 2000

### **Tribunales nacionales**

Brasil

Caso Trabajadores De La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil No. TESS-04-16-T-628, Cámara de 1ª Instancia. Sentencia de 20 de junio de 2007.

Estados Unidos de América

UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT. *Sarei et al v Rio Tinto, PLC; Rio Tinto Limited*. D.C. Nº CV-00-11695-MMM. Disponible en [http://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/US/Rio\\_Tinto\\_Appeal\\_Overturning\\_Dismissal\\_08-08-2006.pdf](http://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/US/Rio_Tinto_Appeal_Overturning_Dismissal_08-08-2006.pdf).

D.C. No 2:00-cv-11695- MMM-MAN. Decisión de 25 de octubre de 2011. Disponible en <http://cdn.ca9.uscourts.gov/datastore/opinions/2011/10/25/02-56256.pdf>

CÁMARA CORTE SUPREMA. *Caso Duch*, No. 001/18-07-2007/ECCC/SC, Sentencia de 3 de febrero de 2012.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co.*, 569 U.S. 108 (2013). Disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/569/10-1491/case.pdf>.

UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT. *Doe v. Nestlé*. D.C. No. 2:05-CV-05133SVW-JTL. Decisión de 4 de septiembre de 2014. Disponible en <http://cdn.ca9.uscourts.gov/datastore/opinions/2014/09/04/10-56739.pdf>.